Modifica el artículo N°2 de la ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales
Boletín N° 8261-04

1.- Que, desde enero de 2012, la fiscalía de Cochrane, lleva adelante una investigación por el hurto de 5 toneladas de hielo, extraído ilegalmente de Campo de Hielo Sur, la tercera extensión de hielos continentales más grande del mundo.

1.- Que, a raíz de este hecho, el jefe provincial de CONAF (Corporación Nacional Forestal) de la provincia Capitán Prat presentó la correspondiente denuncia ante la fiscalía, argumentando que, "Una empresa se encontraba extrayendo hielo milenario desde el sector del Ventisquero Jorge Montt, en Campo de Hielo Sur".

2.- Que, dichos hielos representan un gran atractivo para diversas actividades, por lo que su precio en el mercado negro, tal como lo ha señalado el fiscal que tramita la denuncia representa un valor cercano a los 6.000 dólares.

2.- Que, actualmente la investigación que se lleva adelante por este incidente se encuentra caratulada como hurto simple, encontrándose en evaluación una acusación por delito contra el patrimonio nacional, contenido en la Ley de Monumentos Nacionales chilena.

1.- Que, el Título I, de la Ley N° 17.288, que LEGISLA SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, en su artículo 11 señala: Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de

Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

6.- Que, de la lectura de esta norma, se colige que los hielos que se pretendía sustraer de forma ilegal se encuentran protegidos por esta ley, por lo que corresponde la recalificación del delito.

7.- Que, la misma ley, en su artículo 2° determina la conformación del Consejo de Monumentos Nacionales, no incluyendo dentro de sus miembros a ningún representante de CONAF, institución fundamental en la conservación de nuestros parques nacionales, así como en muchos de estos lugares, únicos servidores públicos en terreno, debido a las dificultades de acceso o lejanía de estos parques nacionales.

6.- Que, a la luz de estos antecedentes, resulta fundamental para una adecuada protección de nuestro patrimonio natural, la presencia del Director de CONAF en el mencionado consejo, puesto que es la persona idónea para realizar una fiscalización en terreno, a través de la institución que encabeza, de tal manera de proteger de manera integra nuestros glaciares, bosques y en general, nuestros parques nacionales.

PROYECTO DE LEY

Modifiquése el artículo N°2 de la Ley N°17.288, agregando una letra V, la cual señalará: El Director Nacional de CONAF.